

LA TEORÍA DEL DERECHO DE RONALD DWORKIN

Marisa Iglesias Vila

1. Introducción

No sería aventurado afirmar que tras H. Hart y su *The Concept of Law*, Ronald Dworkin es el filósofo del derecho cuya obra ha tenido una mayor repercusión internacional. Su propuesta de una teoría interpretativa del derecho, que bebe tanto de la tradición analítica como de la hermenéutica, ha sido ampliamente debatida y ha ejercido una enorme influencia tanto en sus críticos como en sus defensores. Este autor ha tenido, como pocos, la virtud de constituirse en un centro de atención en la discusión iusfilosófica actual, contribuyendo a transformar la agenda de problemas que preocupan a la teoría del derecho.

Aunque los escritos jurídicos de Dworkin abarcan un recorrido de más de treinta años, sus tesis principales pueden encontrarse en dos obras *Taking Rights Seriously* (1977; en adelante TRS) y *Law's Empire* (1986; en adelante LE), en las que Dworkin articula las bases de su particular perspectiva del derecho. Ahora bien, una adecuada comprensión de los detalles de su aproximación jurídica requiere tener en cuenta otros textos que a lo largo de los ochenta y noventa surgen de su diálogo permanente con sus críticos y con otras concepciones del derecho (especialmente Dworkin, 1985; 1996).

Podría ser clarificador, para iniciar una somera presentación del complejo modelo de Dworkin, ubicarlo dentro de aquellas corrientes teóricas que tratan de importar el pensamiento del segundo Wittgenstein al estudio del fenómeno jurídico y que conciben el derecho como una práctica social. En este sentido, la perspectiva de Dworkin se articula como una alternativa a otras dos posibles vías de desarrollar la idea de que el derecho es una práctica humana: por un lado, la vía convencionalista que representa el positivismo de influencia hartiana, que concibe el derecho como un sistema de reglas que tiene su origen en autoridades que son reconocidas socialmente; por otro lado, la vía escéptica y pragmática de las corrientes más postmodernas, que ve el derecho como un conjunto de decisiones particulares sin otra guía que la persuasión o las circunstancias del caso concreto.

Dworkin, a diferencia de las posiciones anteriores, parte de la idea de que el derecho es básicamente un sistema de principios y, como veremos a continuación, ello marca toda su teoría jurídica en tanto determina su manera de responder a las cuestiones de qué es el derecho y cómo identificamos qué es lo que, jurídicamente, se debe hacer.

2. El derecho como sistema de principios

En *Taking Rights Seriously*, Dworkin dirige sus críticas a Hart por reducir el derecho a un sistema de reglas, ignorando la importancia de los principios como fuentes

del derecho. Para Dworkin, hay una diferencia lógica entre reglas y principios (TRS 22-28). Las primeras son normas que se aplican en la forma todo o nada, esto es, son aplicables cuando se dan las condiciones que esas normas estipulan, y no lo son en caso contrario. Los principios, en cambio, se caracterizan por su dimensión de peso y no determinan un resultado en particular. Son razones que guían u orientan hacia un resultado o decisión, aunque deben ser balanceadas con otras razones equiparables, valorando cuál es su fuerza relativa en función de las circunstancias de aplicación.

Pensemos en algún ejemplo, por una parte, la regla que prohíbe la detención ilegal, que establece las condiciones bajo las cuáles una conducta estará prohibida por suponer una detención ilegal y, por otra parte, el principio de libertad de movimientos. El principio que prescribe el respeto a la libertad de movimientos establece una razón que debe ser tomada en cuenta en la toma de decisión. Sin embargo, hay otros principios que también deberán ser tenidos en cuenta cuando la libertad de movimientos sea aplicable, y éstos pueden prevalecer frente a ella en ciertas circunstancias. Aquí, el principio de libertad será vencido sin que por ello pierda su validez como principio. Imaginemos un escenario en el que una epidemia pueda justificar imponer límites a la libertad de movimientos en aras de la protección de la integridad física de las personas.

Dworkin cree que reducir el fenómeno jurídico a un sistema de reglas impide apreciar la dimensión de argumentación, discusión y sopesamiento de razones que es central a la práctica jurídica. Las reglas funcionan como estándares que determinan la solución de los supuestos que regulan. Así, una vez se ha constatado que la regla es aplicable al caso (en función de su pedigrí u origen), su efectiva aplicación no requerirá ningún ejercicio que consista en balancear las razones en juego. Las reglas son el resultado de un balance previo entre razones. Reducir el Derecho a un modelo de reglas es, según Dworkin, lo que ha llevado al positivismo a considerar que los jueces actúan como un legislador intersticial cuando deciden casos que no están claramente cubiertos por las reglas (TRS 30-31).

En cambio, si vemos el Derecho desde la perspectiva de los principios, establecer cuáles son las exigencia jurídicas requerirá evaluar la fuerza de diferentes razones jurídicas que guían pero no determinan las decisiones judiciales. Desde esta óptica, la función de aplicar el Derecho siempre requerirá enjuiciar el peso relativo de un conjunto de estándares. Dworkin considera que el modelo de los principios posibilita, de un lado, encontrar soluciones jurídicas a supuestos no resueltos por las reglas y, de otro lado, justificar, en ciertos casos, la transformación de las reglas cuando el resultado de aplicarlas se aleje demasiado del esquema de principios que las justifica (TRS 37-39).

La primera consecuencia que este autor extrae de asumir que el Derecho es el reino de los principios es el rechazo a la tesis hartiana de una regla de reconocimiento como criterio para identificar el Derecho (Hart, 1994, pp. 96-96). Los principios, indica Dworkin, no pueden formar parte del Derecho solamente por el apoyo institucional del que

gozan. En el caso de estos estándares, no es fácil poder distinguir entre su validez y el peso sustantivo que poseen y tampoco es factible reunir todos los elementos que utilizamos para identificarlos en una regla maestra de criterios. Los principios forman parte del Derecho, no porque así lo haya decidido las autoridades normativas, sino por su rol en la justificación de la coerción institucional (TRS 39-43).

Si aceptamos un esquema como el de Dworkin, considerando que el Derecho es básicamente una cuestión de principios, deberemos reconocer, entonces, que no hay un test claro y determinado para saber qué principios son aplicables a un supuesto particular y qué peso debe concederse a cada principio que esté involucrado en el caso. Ello es así porque estamos ante estándares muy genéricos, claramente controvertidos y que no actúan como razones excluyentes. El resultado de adoptar esta perspectiva jurídica bien podría desembocar en asumir las tesis escépticas del postmodernismo. Estas corrientes se caracterizan por defender que, dado que ninguna norma o estándar puede determinar, de forma anticipada, cuál es la solución jurídica que corresponde a un caso, el Derecho no puede ser más que las decisiones que adoptan los órganos encargados de hacer justicia en los supuestos particulares. Uno de los desafíos principales que Dworkin ha enfrentado a lo largo de toda su obra ha sido el de mostrar cómo un modelo basado en principios, estándares que parecen mucho más huidizos que las reglas, presenta mejor que el positivismo hartiano lo distintivo de la práctica jurídica, sin conducir necesariamente a una visión escéptica del Derecho. Para ello, este autor ha dedicado sus escritos jurídicos a articular, por una parte, una sofisticada teoría del conocimiento y la interpretación del Derecho y, por otra, una peculiar defensa de lo que se ha denominado “la tesis de la única respuesta correcta”, tesis a partir de la que rechaza que el Derecho pueda estar indeterminado.

3. La teoría interpretativa del Derecho

Una de las claves del pensamiento de Dworkin consiste en la tesis de que el Derecho no es meramente un catálogo de pautas de conducta identificables a partir de alguna regla de reconocimiento, sino una práctica social específica que tiene como rasgo distintivo su carácter argumentativo (LE, pp. 6-15 y 413). Un sistema de principios, dado las características que poseen estas pautas, no puede verse desde la imagen de reglas que se acatan y vulneran sino que debe contemplarse, más bien, desde la imagen de razones que se aportan y valoran, y de argumentos que se discuten. Así, defiende este autor, "cada actor en la práctica comprende que lo que ésta permite o requiere depende de la verdad de ciertas proposiciones que sólo tienen sentido por y dentro de la práctica; la práctica consiste, en su mayor parte, en argumentar y discutir sobre estas proposiciones" y, lo que ésta exige, "no puede ser descubierto sino es a partir de cómo los participantes justifican y defienden estos juicios" (LE, p. 13). Identificar el Derecho es, desde esta óptica, tener una

posición u ofrecer una interpretación como participante de "qué cuenta como un buen o mal argumento dentro de la práctica" (LE, p. 14).

La teoría interpretativa de Dworkin, partiendo de esta idea inicial, se articula en tres ejes principales: a) la tesis del agujón semántico, b) la tesis de la interpretación constructiva y c) la tesis de la novela en cadena (Iglesias Vila, 1999, pp. 128-148).

3.1. La tesis del agujón semántico

La tesis del agujón semántico tiene como objetivo rechazar la perspectiva general de que el Derecho y su contenido se determinan a partir de convenciones sociales (LE, pp. 7-11, 43-46). Su punto de mira es la posición que denominada *Plain Fact Theory*, que Dworkin asocia al positivismo hartiano, y que toma determinados hechos del pasado como criterio convencional para establecer la existencia y el contenido del Derecho (por ejemplo, los mandatos de un soberano o la aceptación de una regla de reconocimiento). Esta teoría asume, según Dworkin, que no pueden existir genuinos desacuerdos entre los miembros de la comunidad jurídica acerca del contenido y las fuentes del Derecho (LE, pp. 31-33). Dado que no hay Derecho más allá del criterio convencional, el desacuerdo en los criterios carece de sentido porque, cuando se produce, deja de existir una práctica social que identificar y sobre la que debatir. Aquí, si los interlocutores discuten y mantienen posiciones alternativas sólo lo harán en apariencia, porque entonces están usando un mismo lenguaje para hacer referencia a cosas diferentes. La *Plain Fact Theory* sólo reconoce como posibles aquellos desacuerdos que versan sobre los hechos a los que se refiere el criterio convencional, es decir, desacuerdos empíricos con respecto a si estos hechos han tenido lugar. Para este enfoque, los desacuerdos criteriológicos sólo se producirán en los casos de penumbra, en los que las proposiciones jurídicas carecen de valor de verdad y, en consecuencia, ya no serán desacuerdos acerca de qué exige el Derecho sino, meramente, acerca de cómo debería ser el Derecho en este punto. Aquí, toda decisión constituirá una estipulación de significado y una creación de nuevas normas jurídicas mediante una actividad discrecional.

Esta conexión conceptual entre la presencia de una convención social y la existencia del Derecho es lo que pretende criticar la tesis del agujón semántico. Caer en este agujón es insistir en encontrar los criterios comunes que hacen verdaderas o falsas las proposiciones acerca del Derecho, presuponiendo que sólo la existencia de estos criterios compartidos permite hablar de la misma práctica jurídica (LE, pp. 43-46 y 91).

Dworkin sostiene, en contraste con lo anterior, que las discusiones más relevantes en el contexto jurídico no se producen en los casos de penumbra. A pesar de ello, no son discusiones de carácter empírico. Se trata de desacuerdos teóricos que versan sobre casos centrales. Estos desacuerdos se producen y no por esta razón cabe afirmar que los interlocutores se están refiriendo a prácticas distintas. Representan, en su opinión, versiones en competición del mismo fenómeno social.

Este punto puede ilustrarse con un ejemplo aportado por este autor: la discusión acerca de si la fotografía es una forma de arte (LE, pp. 41-43). Este debate puede ser afrontado desde dos perspectivas. Podemos considerar que la fotografía es un caso de penumbra respecto al concepto de arte. En este supuesto, incluir la fotografía o excluirla de lo que calificamos como arte depende meramente de una estipulación, y no tiene sentido discutir si la respuesta correcta la incluye o la excluye, porque no existe tal respuesta correcta. Dworkin, en cambio, nos invita a tratar esta controversia desde otra perspectiva, la de los desacuerdos teóricos. Aquí, los interlocutores presuponen que hay una respuesta a esta cuestión porque, tanto los que defienden su inclusión como los que la rechazan, toman el problema de la fotografía como un aspecto central del concepto de arte. Cuando discrepan, los interlocutores están ofreciendo diferentes versiones en competición en torno a qué es el arte en realidad o, lo que es lo mismo para este autor, en torno a cuál es la mejor forma de concebir el arte dentro de una práctica estética determinada. Lo que ofrecen los participantes de la discusión, al igual que sucede para Dworkin con el Derecho, son diferentes interpretaciones de una práctica a la luz de su propósito o finalidad.

Partiendo de que el fenómeno jurídico habita en un contexto donde reina la controversia más que el acuerdo, y considerando que averiguar qué es lo que exige el Derecho genera en muchas ocasiones el segundo tipo de debates que se han ejemplificado con la fotografía, Dworkin propone un método de conocimiento jurídico: la interpretación constructiva.

3.2. La tesis de la interpretación constructiva

Una interpretación constructiva, a diferencia de aquella que busca averiguar la intención del autor de un mensaje, trata, en palabras de este autor, de "imponer un propósito a un objeto o práctica para hacer de ella el mejor ejemplo posible de la forma o género al que se considera que pertenece" (LE, p. 53). Así, cuando se interpreta la práctica jurídica el objetivo es ofrecer una versión, la mejor versión, no de lo que piensan aquellos que interactúan en el contexto jurídico sino del resultado colectivo de sus interacciones. Para llevar a cabo esta empresa se requiere, para Dworkin, tener un punto de vista respecto al sentido global de la práctica, una forma de comprenderla que está en competición con la perspectiva de otros participantes.

La noción de interpretación constructiva es una propuesta epistémica donde el fenómeno a interpretar es una práctica social que, como ya se ha indicado, tiene un carácter argumentativo. Se participa en la misma práctica pero cabe encontrar diferentes perspectivas respecto a su sentido. Ahora bien, Dworkin asume que el desacuerdo que puede existir entre los interlocutores acerca de cuál es la mejor versión de la práctica jurídica tiene límites. Si los desacuerdos fueran muy profundos y extensos, no habría manera de discutir racionalmente qué es lo que exige el Derecho en una situación

particular. Por esta razón, uno de los puntos más fructíferos de la teoría de Dworkin, que más ayudan a su comprensión, es la distinción entre concepto y concepción.

a) *Concepto y concepción*

En la interpretación de cualquier práctica colectiva debe haber un punto de partida común que unifique las visiones que los participantes tienen del propósito de las interacciones que comparten. Este punto de partida es, para Dworkin, el concepto, aquello sobre lo que giran las diversas versiones de la práctica (LE, pp. 70 y 90-92). El concepto es una idea general, abstracta e inarticulada acerca del propósito o valor del ejercicio colectivo. Esta idea se expresa en proposiciones muy generales que todo participante debe poder considerar verdaderas para que sus juicios tengan sentido como interpretación de la práctica (LE, pp. 70-73 y 135-139). El ejemplo de Dworkin de la práctica de la cortesía puede ser útil para la comprensión de este punto. Esta práctica social consiste en realizar determinados actos de deferencia a otras personas con la finalidad de mostrar nuestro respeto hacia ellas (por ejemplo, dejar paso al abrir una puerta, ceder nuestro asiento, etc.). La idea de respeto es el concepto que unifica esta práctica, aquello que da sentido a nuestros comportamientos en este contexto.

Cualquier participante que no asuma este punto de partida no es en realidad un participante porque diverge demasiado del resto como para estar pensando en la misma práctica. Ahora bien, el concepto es sólo el marco a partir del que construimos nuestros argumentos acerca de qué es lo que exige el Derecho para un determinado ámbito; es el objeto que interpretamos cuando asignamos significado y delimita el conjunto de razones que son inteligibles dentro de un contexto discursivo. Pero esta idea común es demasiado inarticulada para poder justificar, por sí misma, nuestras conclusiones interpretativas. Dworkin defiende que cualquier interpretación de una institución jurídica deberá concretar el concepto que la unifica desarrollando una teoría o concepción menos abstracta que establezca cuáles son las relaciones de prioridad entre los varios aspectos de esta noción compleja (LE, p. 71, 75-76 y 98-101). Es en este punto donde las perspectivas de los participantes tienden a diferir porque cada uno puede adquirir una forma particular de entender, no ya qué es lo que otros piensan, sino qué es lo que el concepto requiere en cada caso concreto. Siguiendo con el ejemplo de la cortesía, cada concepción defenderá una posición en torno a cuál es el mejor modo de mostrar respeto. En definitiva, son las concepciones del concepto las que compiten para ofrecer la mejor interpretación del Derecho en general o de cualquier institución jurídica en particular.

Articular una concepción del Derecho es una tarea compleja. Por esta razón, la comprensión de la perspectiva de Dworkin requiere atender a las diferentes etapas en las que se desarrolla toda interpretación constructiva.

b) *Etapas de la interpretación constructiva*

Dworkin propone una estructuración en tres etapas como forma de simplificar y ordenar el proceso de interpretación jurídica. La primera es la preinterpretativa. Aquí, los actores identifican el objeto provisional y el contexto de la interpretación. Sus juicios deben poder discriminar la práctica jurídica de otras prácticas diferentes a partir de algunas manifestaciones externas que se consideran indicativas de una forma distintiva de actuar, i.e., regularidades de conducta, textos jurídicos, decisiones normativas (LE, pp. 65 y 91-92). En este primer estadio es suficiente poder diferenciar los argumentos jurídicos, ya sean correctos o incorrectos, de otros tipos de argumento como, por ejemplo, los de carácter estético. Los datos preinterpretativos son una primera restricción a cualquier intento de ofrecer una versión de la práctica. Una interpretación que no pretenda tener por objeto estos datos no podrá ser comprendida por el resto de participantes. Pero este estadio previo es compatible con diferentes reconstrucciones de la práctica y todo actor requiere, en una etapa ulterior, desarrollar una posición respecto al sentido global del fenómeno social al que se aproxima (LE, 66-67 y 75).

Esta segunda etapa es la interpretativa (LE, 54 y 92-93). En esta etapa los participantes tratan de dar sentido a los datos identificados en el estadio anterior, reconstruyéndolos a la luz de algún propósito o razón justificatoria general. Para ello, deben desarrollar una idea de por qué se actúa como se actúa. Esta justificación general da un sentido homogéneo a los materiales preinterpretativos, pero al mismo tiempo la justificación está limitada por estos datos (LE, pp. 66 y 230). Para explicar esta interacción entre la justificación de la práctica y los datos preinterpretativos Dworkin habla del test o dimensión de adecuación (*dimension of fit*). Este elemento exige al intérprete valorar hasta qué punto la interpretación que propone se ajusta a los rasgos distintivos de la práctica para contar como una interpretación de ésta y no como una invención de algo nuevo (LE, pp. 67).

La dimensión de adecuación restringe las posibilidades de atribuir una justificación general o un propósito abstracto a la práctica. Ahora bien, una vez superado este test pueden coexistir numerosas posibilidades de reconstruir estos datos a la luz de su propósito. Aquí se abre, para Dworkin, otra dimensión argumentativa y otro estadio de la interpretación: la etapa postinterpretativa o reformadora, donde los participantes construyen diferentes concepciones desarrollando la justificación general de la práctica para mostrarla desde su mejor perspectiva (LE, 66-67). La interpretación correcta dependerá de la percepción de los intérpretes de qué alternativa supera, a través de sus argumentos, la dimensión valorativa (*dimension of value*) en la que se trata de determinar cuál es la mejor forma de imponer el propósito general a los datos relevantes de la práctica (LE, pp. 52-53).

El modelo de la interpretación constructiva permite a Dworkin explicar la dinámica que emprendemos cuando identificamos el Derecho. Ahora bien, un ordenamiento jurídico constituye un fenómeno social que se desarrolla a lo largo del tiempo y en el que

intervienen multitud de actores, con sus concepciones y roles, no sólo en contextos diversos, sino en momentos diferentes. Por esta razón, Dworkin complementa su propuesta de la interpretación constructiva como método jurídico con una imagen del Derecho y la función judicial basada en la metáfora de la novela en cadena.

c) *La novela en cadena*

Dworkin compara la interpretación que un juez realiza de la práctica jurídica con un novelista que es invitado a continuar una novela en cadena cuyos capítulos anteriores han sido redactados por otros autores (LE, pp. 228-232). La función del último novelista en cadena no es la de confeccionar una nueva novela a partir de sus propios criterios literarios sino la de continuar una obra en realización, interpretando cuál es su argumento según sus propias convicciones artísticas. La misión de este autor requiere encontrar un sentido unitario a todo lo que han escrito sus predecesores. En caso contrario no podrá afrontar su tarea. El novelista en cadena, entonces, deberá leer los capítulos anteriores como si los diferentes autores hubieran tenido la pretensión de contar la misma historia y los fragmentos concretos que han redactado estuvieran inspirados en un propósito general que trasciende cada capítulo. Este último autor tomará como verdaderas aquellas proposiciones acerca de la novela que sean más consistentes con el argumento global que, según sus juicios literarios, la obra contiene. Al mismo tiempo, explica Dworkin, su función no es meramente añadir un texto a los textos anteriores sino presentar la novela desde su mejor perspectiva, contribuyendo así a realizar la mejor novela posible desde el punto de vista literario.

La idea de la novela en cadena es una metáfora para dar cuenta de un ejercicio que se rige por el criterio de coherencia textual o consistencia narrativa más que por lo que otros participantes han dicho o han pensado. Por esta razón, una vez la utilizamos para dar cuenta de la interpretación jurídica, nos dirige a dar más peso, en la determinación de qué es lo que, jurídicamente, se debe hacer, a la coherencia global de un sistema jurídico que a la voluntad legislativa o institucional. La tesis de Dworkin es que la voluntad de estos actores, ya sean legisladores o jueces, igual que cualquier otro novelista de la cadena, está supeditada al mejor argumento jurídico dentro de una práctica que tiene una historia y se proyecta hacia el futuro. La función del novelista, del que aplica el Derecho en nuestro caso, no será, si atendemos a la metáfora, ni reproducir decisiones de autoridades normativas ni tomar decisiones a voluntad. Dworkin traslada al mundo del Derecho esta metáfora defendiendo que la mejor perspectiva del Derecho es la que se rige por el ideal de la integridad.

4. El Derecho como integridad

En *Law's Empire*, Dworkin mantiene que la mejor concepción del Derecho, entendiéndolo que el propósito general del Derecho es justificar la coerción estatal, es la que

toma la virtud de la integridad como criterio de verdad de las proposiciones jurídicas. Dworkin construye su propuesta en oposición a otras dos concepciones jurídicas que pretenderían, en su opinión, responder a la misma pregunta: el convencionalismo y el pragmatismo. La primera entiende que la mejor forma de reconstruir la práctica jurídica, como ejercicio justificado de la coerción estatal, es a partir de lo que las instituciones, que son aceptadas como tales por una convención social, explícitamente prescriben, o lo que cabe derivar de lo que explícitamente han manifestado a través de métodos de adscripción de significado también aceptados convencionalmente (LE, 95 y 114-117). Para esta teoría interpretativa, la práctica es una forma de respetar y expresar estas convenciones, producto de la voluntad mayoritaria. Pero estas convenciones no son exhaustivas y quedan preguntas acerca del Derecho que la propia convención no puede responder. Éstos son los casos difíciles en los que el Derecho está indeterminado. De este modo, la mejor reconstrucción de la práctica exige también asumir la ausencia de respuesta correcta en algunos casos.

El pragmatismo, por el contrario, defiende como mejor versión del Derecho aquella que no da a las decisiones institucionales del pasado ningún rol en la justificación de la coerción estatal. Esta justificación sólo puede ser encontrada en las virtudes (ya sea la justicia o la eficiencia) de la decisión en cada caso particular. En este sentido, la mejor reconstrucción de la práctica es aquella que muestra a los jueces decidiendo en cada ocasión, a partir de sus creencias y su voluntad, cuál es la forma más correcta de dirimir los conflictos de intereses que se someten a su jurisdicción (LE, pp. 94-95 y 151-155). El Derecho como integridad pretende ser una alternativa a estas dos concepciones, persiguiendo un equilibrio entre el peso de las decisiones del pasado y el peso del mejor argumento.

Dworkin utiliza la ideal de la integridad para trasladar al Derecho el criterio de coherencia narrativa del ejercicio de la novela en cadena. Este autor parte de que los participantes de la práctica jurídica adquieren un compromiso con la integridad como virtud jurídico-política (LE, p. 178). En términos muy generales, este valor podría ser definido, horizontalmente, como el equilibrio o la coherencia entre principios que justifican actos normativos y, verticalmente, como la coherencia de estos actos con el conjunto de principios que los justifican (Iglesias Vila, 1999, 150).

La integridad, para Dworkin, puede ser exigida en dos ámbitos diferentes. En la legislación, requiere que el legislador cree un Derecho coherente con la estructura de principios que fundamentan la existencia de esta práctica social. En la adjudicación, en cambio, exige que los órganos encargados de indicar qué exige el Derecho en cada caso particular perciban el Derecho como un todo coherente y miren las decisiones de las autoridades como parte de este todo coherente (LE, p. 167).

Este autor sostiene que, como virtud jurídico-política, la integridad consiste en el equilibrio entre tres valores que configuran el propósito o razón de ser de cualquier

práctica jurídica en tanto forma de justificación de la coerción estatal: la equidad, la justicia y el proceso debido (LE, pp. 164-167; Calsamiglia, 1992). La integridad supone una virtud distinguible de las tres anteriores y tiene un carácter dual: metodológico y sustantivo. Metodológico porque es un criterio para identificar y dar sentido al contenido de la práctica y, sustantivo, porque la hace aparecer más atractiva como forma de justificación de la coerción estatal dentro de una determinada concepción de qué es una comunidad. La integridad, tomada como coherencia entre principios, es utilizada para proponer una restricción a, y un equilibrio entre, los tres valores comentados como la mejor forma de reconstruir la práctica jurídica en su conjunto (LE, 165-167 y 176-178).

En suma, la teoría de Dworkin defiende que identificar el Derecho es ofrecer en cada caso, por muy controvertido y difícil que éste sea, la mejor versión de la práctica jurídica a la luz de su propósito, y que la mejor manera de presentar este propósito requiere adoptar la perspectiva de la integridad. Esta concepción jurídica tiene mucho sentido cuando, en vez de asumir que el Derecho es un sistema de reglas, defendemos que es más adecuado percibir el fenómeno jurídico como un sistema de principios. Ahora bien, seguramente, el principal problema de la posición de este autor es el de cómo defender el modelo de los principios sin acabar desembocando en una visión escéptica que termine reconociendo que son los jueces los que, en cada situación particular, constituyen el Derecho. Para evitar esta conclusión, Dworkin ha mantenido siempre un particular optimismo acerca de la existencia de respuestas jurídicas correctas negando la tesis de la discreción judicial.

4. La única respuesta correcta y la discreción judicial

Es un último rasgo distintivo de la teoría de Dworkin su rechazo a la conexión que otros establecen entre la argumentación basada en principios y la discreción judicial (por ejemplo, Raz, 1972). Para muchos, que también conciben los principios como meras orientaciones para la acción, aceptar que estos estándares forman parte del Derecho impide afirmar que siempre existirá una respuesta jurídica correcta que los jueces tienen la función de identificar y aplicar. Esta perspectiva proviene, según Dworkin, de aquellos que, como el positivismo hartiano, creen que sólo podemos hablar de respuestas jurídicas correctas cuando estamos ante la presencia de reglas claras. En los casos en los que esto no sea así, los casos difíciles, habrá discreción judicial. Dworkin advierte que esta visión es errónea porque no acierta a comprender qué es lo que hace que el Derecho esté determinado en algún punto.

Para clarificar su posición Dworkin distingue entre diversos sentidos de la expresión “tener discreción” (TRS, pp. 31-39; Iglesias Vila, 1999, cap. 1). Por una parte, podemos hablar de discreción en el sentido débil de tener la última palabra. Aquí, tienen discreción los órganos encargados de cerrar los conflictos jurídicos, es decir, los que actúan como última instancia judicial y cuyas resoluciones son definitivas. En segundo

lugar, podemos hablar de discreción en sentido también débil cuando queremos afirmar que el juez no puede actuar mecánicamente, sino que debe ejercer su juicio para dilucidar qué es lo que exige el Derecho. Dworkin pone como ejemplo la orden que un superior ha dirigido al teniente para que elija a sus cinco hombres más experimentados para formar una patrulla. Aquí, aunque hay una respuesta correcta (la patrulla debe ser constituida con los cinco hombres más experimentados), identificarla requiere un ejercicio intelectual y un sopesamiento de razones. Por último, un tercer sentido de discreción, tener discreción fuerte, hace referencia a la posibilidad de elegir entre diferentes posibilidades de acción en aquellos márgenes en los que el Derecho está indeterminado.

Es característico del positivismo hartiano asumir que, dada la textura abierta del lenguaje jurídico, siempre habrá un lugar para la discreción fuerte en la adjudicación de normas (Hart, 1994, pp. 124-136). Para Dworkin, en cambio, esta visión es equivocada. Los jueces, ciertamente, suelen poseer discreción en el segundo sentido débil. Así, la actividad de adjudicación, desde una perspectiva como la de la teoría interpretativa del Derecho, constituye un ejercicio constante de valoración, argumentación y sopesamiento de estándares y razones en juego. Sin embargo, para este autor, ello no implica que los jueces sean libres para tomar decisiones acerca de los derechos y deberes de las personas como supone el sentido fuerte de discreción (TRS, pp. 34-39, 44-45 y 68-71; LE, pp. 254-275). Por una parte, defiende Dworkin, los principios vinculan al juez porque le indican qué tipo de razones debe tener en cuenta en sus sentencias. Por otro lado, cualquier intérprete tiene la misión de seguir aquellas razones que tengan más peso a la luz del propósito de la práctica en su conjunto, obteniendo la conclusión jurídica que permita presentar esta práctica social desde su mejor perspectiva. Para Dworkin, si un intérprete asume el ideal de la integridad y reflexiona lo suficiente, si se toma los derechos verdaderamente en serio, siempre podrá identificar la respuesta jurídica correcta. Desde una concepción jurídica como la de Ronald Dworkin, en definitiva, los jueces tienen una gran responsabilidad en la aplicación del Derecho, una responsabilidad que consiste en identificar en cada caso cuál es el mejor argumento jurídico, una responsabilidad que siempre podrán atender si ponen suficiente empeño (LE, pp. 410-413).

BIBLIOGRAFÍA CITADA

CALSAMIGLIA, Albert (1992): “El concepto de integridad en Dworkin”, *DOXA*, 12.

DWORKIN, Ronald (1977): *Taking Rights Seriously*, Duckworth, Londres.

DWORKIN, Ronald (1985): *A Matter of Principle*, Harvard University Press, Cambridge.

DWORKIN, Ronald (1986): *Law's Empire*, Fontana Press, Londres.

DWORKIN, Ronald (1996): “Objectivity and Truth: You’d Better Believe It”, *Philosophy and Public Affairs*, 25, 2.

HART, Herbert L. A. (1994): *The Concept of Law*, 2ª ed., Clarendon Press, Oxford.

IGLESIAS VILA, Marisa (1999): *El problema de la discreción judicial. Una aproximación al conocimiento jurídico*, CEPC, Madrid.

RAZ, Joseph (1972), “Legal Principles and the Limits of Law”, *The Yale Law Journal*, 81, 5.

TEXTOS COMPLEMENTARIOS

CALSAMIGLIA, Albert (1984): “Ensayo sobre Dworkin”, en Ronald Dworkin, *Los Derechos en Serio*, Ariel, Barcelona, pp. 7-27.

CALSAMIGLIA, Albert (1992): “El concepto de integridad en Dworkin”, *DOXA*, 12.